



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**DIPUTADO MARTIN ESCOGIDO FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
EL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E:**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad, y de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Afromexicanos de la Honorable XVII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, les fue turnado para su estudio, análisis y dictamen, el asunto relativo al cumplimiento de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 85/2024, así como la propuesta legislativa correspondiente para la expedición de una nueva Ley en materia de atención y protección a personas con Trastorno del Espectro Autista en el Estado.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 45, 46, 57, 104, 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, estas Comisiones Unidas someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Antecedentes”**, se expone el proceso legislativo y jurisdiccional que dio origen al presente asunto, incluyendo la emisión de la Ley para la Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, su impugnación mediante acción de inconstitucionalidad, la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el turno correspondiente a estas Comisiones Unidas.

II. En el apartado denominado **“Contenido de la propuesta legislativa”**, se describen los elementos esenciales de la iniciativa que se somete a consideración, así como su objeto, alcances y finalidad en el marco del cumplimiento de la sentencia referida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

III. En la sección denominada **“Consideraciones”**, se desarrollan los razonamientos jurídicos, constitucionales y técnicos que sustentan el presente Dictamen, incluyendo el cumplimiento de la sentencia, el desarrollo del proceso de consulta a personas con Trastorno del Espectro Autista y el análisis de las propuestas recabadas durante dicho proceso.

IV. Finalmente, en el apartado denominado **“Texto Normativo y Transitorio”**, se establece el contenido del Decreto que se somete a consideración del Pleno.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 de mayo de 2016, se presentó iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se proponía la creación de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, misma que fue turnada a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen.
2. Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2023, el Congreso del Estado aprobó el Dictamen correspondiente, mediante el cual se expidió la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur.
3. Con fecha 20 de marzo de 2024, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 3010, mediante el cual se expidió la referida Ley.
4. En fecha posterior, el Poder Ejecutivo Federal promovió la Acción de Inconstitucionalidad 85/2024, en contra de diversas disposiciones de la Ley referida, al estimar que su expedición no cumplió con los parámetros constitucionales en materia de consulta a personas con discapacidad.
5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la citada acción de inconstitucionalidad, determinó la invalidez del Decreto 3010, al advertir que en el proceso legislativo no se llevó a cabo una consulta previa, pública, abierta, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente a las personas con la condición del espectro autista, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
6. Asimismo, el Alto Tribunal determinó que los efectos de la invalidez surtirían a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Congreso del Estado, a efecto de no generar un vacío normativo, vinculando a esta Soberanía para que, dentro de dicho plazo, realizara la consulta correspondiente y emitiera la regulación respectiva conforme a los parámetros establecidos en la propia sentencia.

7. En cumplimiento de lo anterior, el Congreso del Estado, a través de las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad, y de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Afromexicanos, inició el proceso de consulta dirigido a personas con trastorno del espectro autista, sus familias, organizaciones de la sociedad civil, especialistas y demás actores involucrados, con el objeto de recabar propuestas, opiniones y aportaciones que permitieran la construcción de un nuevo marco normativo acorde con los estándares constitucionales y convencionales.
8. Derivado de lo anterior, se desarrollaron diversas acciones orientadas a garantizar una consulta efectiva, incluyendo la emisión de convocatorias públicas, la instalación de un comité consultivo, la realización de reuniones de trabajo, mesas de diálogo, foros y mecanismos de participación accesibles, así como la integración de un diagnóstico y la sistematización de las propuestas recibidas.
9. En consecuencia, y como resultado del proceso de consulta referido, se elaboró la propuesta legislativa correspondiente para la expedición de una nueva Ley para la Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, misma que fue turnada a estas Comisiones Unidas para su análisis y dictaminación.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La propuesta legislativa sometida a consideración de esta Soberanía tiene por objeto la expedición de la Ley para la Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, en cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 85/2024.

La iniciativa tiene como finalidad establecer un marco jurídico integral que garantice la protección, promoción y ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas con trastorno del espectro autista, bajo un enfoque de inclusión, accesibilidad, igualdad sustantiva y no discriminación, en congruencia con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como en los tratados internacionales en la materia, particularmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Para tal efecto, la propuesta normativa se integra por un conjunto sistemático y ordenado de disposiciones estructuradas en diversos capítulos, que regulan de manera transversal las acciones del Estado en materia de atención, inclusión y garantía de derechos de las personas con trastorno del espectro autista.

En ese sentido, la iniciativa contempla disposiciones relativas a:

Disposiciones generales, en las que se establecen el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, principios rectores y definiciones, incorporando un glosario amplio y actualizado conforme a estándares internacionales y criterios especializados en la materia.

Autoridades y coordinación institucional, mediante la creación de una Comisión Intersecretarial, encargada de articular las políticas públicas entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, bajo un enfoque de concurrencia y coordinación, sin invadir competencias de otros órdenes de gobierno.

Padrón Estatal de Personas con Trastorno del Espectro Autista, el cual se establece como un instrumento de carácter informativo, voluntario y confidencial, destinado a la generación de estadísticas y al diseño de políticas públicas, garantizando en todo momento la protección de datos personales y evitando que su registro constituya condición para el acceso a derechos o servicios.

Derechos de las personas con trastorno del espectro autista, reconociendo de manera expresa su derecho a la salud, educación, inclusión social, accesibilidad, participación, vida independiente y no discriminación, bajo un enfoque de derechos humanos y de inclusión social.

Atención en materia de salud, estableciendo acciones orientadas a la detección temprana, diagnóstico oportuno, atención integral, habilitación y rehabilitación, bajo criterios de calidad, accesibilidad y pertinencia, incorporando esquemas de coordinación entre instituciones de salud y asistencia social.

Equipos multidisciplinarios de atención, como mecanismos de apoyo para la atención integral de las personas con trastorno del espectro autista, integrados por profesionales de diversas disciplinas, cuya implementación se prevé de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria, en coordinación entre el Sistema DIF y la Secretaría de Salud del Estado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Inclusión educativa, mediante disposiciones que garantizan el acceso, permanencia y participación de las personas con trastorno del espectro autista en el sistema educativo, incorporando ajustes razonables, capacitación docente y mecanismos de apoyo que favorezcan su desarrollo integral.

Inclusión laboral y social, promoviendo la participación de las personas con trastorno del espectro autista en condiciones de igualdad, así como el desarrollo de políticas públicas orientadas a su integración en la vida económica, social y comunitaria.

Accesibilidad y sensibilización social, mediante acciones dirigidas a eliminar barreras físicas, sociales, culturales y de comunicación, así como a fomentar una cultura de respeto, inclusión y reconocimiento de la diversidad.

Asimismo, la iniciativa prevé disposiciones que garantizan la implementación progresiva de las políticas públicas, conforme a la disponibilidad presupuestaria, evitando la generación de cargas financieras inmediatas para el Estado y asegurando la viabilidad administrativa de las acciones previstas.

Finalmente, el proyecto contempla artículos transitorios que establecen los plazos, mecanismos de coordinación y acciones necesarias para la adecuada entrada en vigor y ejecución de la Ley, en congruencia con los principios de gradualidad, sostenibilidad y eficacia normativa.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO: Estas Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad, y de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, son competentes para conocer, analizar y dictaminar el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 45, 46, 57, 104, 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, así como demás disposiciones aplicables en la materia.

Lo anterior, en virtud de que el presente asunto se relaciona con la expedición de una ley en materia de atención y protección a personas con trastorno del espectro autista, así como con el cumplimiento de una resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual incide directamente en el ámbito de competencia de estas Comisiones Unidas, al involucrar temas de derechos humanos, atención a grupos en situación de vulnerabilidad y personas con discapacidad, así como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En ese sentido, y derivado del turno realizado por la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, corresponde a estas Comisiones Unidas emitir el presente Dictamen, a efecto de someterlo a la consideración del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

SEGUNDO: Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, determinó la invalidez del Decreto 3010, mediante el cual se expidió la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, al advertir que durante el proceso legislativo no se llevó a cabo una consulta previa, pública, abierta, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente dirigida a las personas con discapacidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese sentido, el Alto Tribunal estableció que la consulta a personas con discapacidad constituye una formalidad esencial del procedimiento legislativo cuando las medidas normativas incidan directamente en sus derechos, por lo que su omisión genera la invalidez de la norma emitida. Asimismo, determinó que los efectos de la invalidez surtirían a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, con la finalidad de evitar un vacío normativo, vinculando a esta Soberanía para que, dentro de dicho plazo, llevara a cabo la consulta correspondiente conforme a los parámetros constitucionales y convencionales establecidos, y posteriormente emitiera la regulación respectiva.

En cumplimiento de lo anterior, el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, a través de las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad, y de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Afromexicanos, implementó un proceso integral de consulta dirigido a personas con trastorno del espectro autista, sus familias, organizaciones de la sociedad civil, especialistas y demás actores involucrados, con el objeto de garantizar su participación directa, efectiva y significativa en la construcción del nuevo marco normativo.

Dicho proceso de consulta fue diseñado y desarrollado bajo una metodología estructurada en diversas etapas, que comprendieron una fase preconsultiva, informativa, deliberativa y consultiva, así como acciones de seguimiento, lo que permitió asegurar el cumplimiento de los principios de consulta previa, pública, abierta, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

conforme a los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la etapa preconsultiva se llevaron a cabo reuniones de trabajo de las Comisiones Unidas, así como la integración de un Comité Consultivo y un Comité Técnico Asesor, mediante procesos abiertos y participativos, en los que se recibieron manifestaciones de interés, se definieron los criterios de participación y se diseñaron el protocolo, la ruta crítica y el calendario de la consulta, contando con la intervención de personas con trastorno del espectro autista, familiares, especialistas y autoridades en la materia.

Posteriormente, en la etapa informativa, se realizaron jornadas en diversos municipios del Estado, incluyendo Mulegé, Loreto, Comondú, La Paz y Los Cabos, con el objetivo de brindar información accesible y suficiente sobre el contenido, alcances y efectos de la consulta, registrándose la participación de un número significativo de personas, lo que permitió garantizar que el proceso se desarrollara de manera informada.

En la etapa deliberativa, se llevaron a cabo espacios de diálogo y análisis en distintas sedes del Estado, en los que las personas participantes expresaron sus opiniones, propuestas y necesidades en torno a la regulación en materia de trastorno del espectro autista, generándose un intercambio plural que fortaleció el carácter participativo y sustantivo de la consulta.

Finalmente, en la etapa consultiva, se recabaron de manera directa las opiniones y propuestas de las personas con trastorno del espectro autista y de los diversos sectores involucrados, consolidando un proceso de participación efectiva a lo largo de todo el territorio estatal.

Derivado de lo anterior, se contó con la participación de un número amplio y representativo de personas a lo largo de las distintas etapas del proceso, lo que permitió asegurar que la consulta se desarrollara de manera amplia, incluyente y territorialmente diversa, cumpliendo con los parámetros establecidos por el Alto Tribunal.

En consecuencia, estas Comisiones Unidas estiman que el proceso de consulta llevado a cabo por el Congreso del Estado de Baja California Sur cumple con los estándares constitucionales y convencionales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyendo un ejercicio válido de participación que garantiza la intervención directa de las personas con trastorno del espectro autista en la construcción del marco normativo que regula sus derechos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Lo anterior, como se desarrollará en el considerando siguiente, en el que se analizará de manera detallada el proceso de consulta, su metodología, alcances y resultados.

TERCERO: Que, derivado del proceso de consulta referido en el considerando anterior, estas Comisiones Unidas llevaron a cabo la implementación de una metodología integral, estructurada y verificable, orientada a garantizar la participación efectiva de las personas con trastorno del espectro autista, sus familias, organizaciones de la sociedad civil, especialistas y autoridades involucradas, en términos de los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, el proceso de consulta se desarrolló conforme a un esquema metodológico previamente definido mediante la elaboración de un protocolo específico, el cual contempló diversas etapas sucesivas: preconsultiva, informativa, deliberativa y consultiva, así como mecanismos de seguimiento, lo que permitió asegurar su carácter previo, público, abierto, accesible, informado, significativo, con participación efectiva y transparente.

En la etapa preconsultiva, se realizaron diversas reuniones de trabajo por parte de las Comisiones Unidas, en las que se definieron los lineamientos generales del proceso, se integraron los órganos auxiliares de la consulta y se diseñaron los instrumentos metodológicos correspondientes. Como parte de esta etapa, se emitió la convocatoria pública para integrar el Comité Consultivo, recibándose un total de 65 solicitudes de participación, provenientes de personas con trastorno del espectro autista, madres y padres cuidadores, profesionales en la materia, académicos, instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, lo que permitió conformar un órgano plural y representativo.

Asimismo, se llevó a cabo la instalación formal del Comité Consultivo, integrado por personas directamente vinculadas con el trastorno del espectro autista, garantizando la participación preferentemente directa de este sector, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Alto Tribunal. De igual forma, se conformó un Comité Técnico Asesor, encargado de la elaboración del diagnóstico, el protocolo y los documentos base de la consulta, así como de dar seguimiento al cumplimiento de los estándares constitucionales durante el desarrollo del proceso.

Como parte de esta etapa, se diseñó la ruta crítica de la consulta, estableciendo las fases, tiempos y mecanismos de participación, así como la elaboración de un diagnóstico preliminar mediante la recopilación de información estadística sobre la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

población con trastorno del espectro autista en el Estado, con el objeto de orientar de manera adecuada el desarrollo del proceso.

En la etapa informativa, se realizaron jornadas en diversos municipios del Estado, incluyendo Mulegé, Loreto, Comondú, La Paz y Los Cabos, en las que se difundió información accesible, clara y suficiente sobre el objeto, alcance y consecuencias de la consulta, así como del contenido de la legislación vigente y la necesidad de su actualización. En esta etapa se contó con la participación de aproximadamente 343 personas, lo que permitió garantizar que la consulta se desarrollara bajo el principio de información previa y adecuada.

Posteriormente, en la etapa deliberativa, se llevaron a cabo espacios de diálogo y análisis en distintas sedes del Estado, en los que las personas participantes expresaron sus opiniones, necesidades y propuestas respecto del contenido de la legislación en materia de trastorno del espectro autista. Esta etapa se caracterizó por su carácter participativo y plural, registrándose la intervención de aproximadamente 424 personas, lo que permitió enriquecer el proceso mediante la incorporación de diversas perspectivas sociales, técnicas y especializadas.

Finalmente, en la etapa consultiva, se recabaron de manera directa las opiniones y propuestas de las personas con trastorno del espectro autista y de los distintos sectores involucrados, consolidando un proceso de participación efectiva en todo el territorio estatal. En esta etapa se contó con la participación de aproximadamente 326 personas, lo que evidencia el alcance territorial y la inclusión del proceso.

Cabe destacar que el desarrollo de las distintas etapas se llevó a cabo en diversas sedes distribuidas en los municipios del Estado, lo que permitió garantizar una cobertura amplia, evitando la centralización del proceso y asegurando la participación de personas provenientes de diferentes contextos sociales, geográficos y culturales.

Asimismo, el proceso de consulta se acompañó de mecanismos de difusión, accesibilidad y registro, incluyendo la generación de materiales informativos, la realización de reuniones presenciales, la documentación de las actividades mediante actas, minutas y registros de asistencia, así como la integración de evidencias que permiten acreditar la realización efectiva de cada una de las etapas.

De igual forma, se garantizó que las personas participantes contaran con información suficiente y accesible, así como con espacios adecuados para la expresión de sus opiniones, propuestas y necesidades, lo que permitió que la consulta no se limitara a un ejercicio formal, sino que constituyera un proceso sustantivo de participación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En ese sentido, estas Comisiones Unidas estiman que el proceso de consulta desarrollado cumple con los principios de ser previo, público, abierto, accesible, informado, significativo, con participación efectiva y transparente, así como con el criterio de participación preferentemente directa de las personas con trastorno del espectro autista, conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, las opiniones, propuestas y aportaciones recabadas durante el desarrollo de la consulta constituyen la base para la elaboración de la propuesta legislativa que se somete a consideración de esta Soberanía, mismas que serán analizadas en el considerando siguiente.

CUARTO: Que, derivado de las opiniones, propuestas y aportaciones recabadas durante el proceso de consulta referido en los considerandos anteriores, estas Comisiones Unidas procedieron al análisis sistemático de las mismas, con el objeto de identificar su viabilidad jurídica, técnica y presupuestal, así como su posible incorporación al proyecto de Ley para la Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, en materia educativa, las personas participantes en la consulta — incluyendo personas con trastorno del espectro autista, madres y padres de familia, cuidadores, profesionales de la salud y de la educación, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil— formularon un conjunto amplio de propuestas orientadas a fortalecer la inclusión educativa, garantizar el acceso efectivo al sistema educativo y mejorar la calidad de la atención a las personas con trastorno del espectro autista en todos los niveles educativos.

De manera general, dichas propuestas pueden agruparse en los siguientes ejes temáticos:

- **Capacitación, sensibilización y profesionalización del personal educativo**, incluyendo la formación continua de docentes, personal de apoyo, directivos y comunidades escolares en materia de trastorno del espectro autista, neurodivergencia, inclusión educativa, prevención del acoso escolar y eliminación de estigmas.
- **Fortalecimiento de la educación inclusiva**, mediante la garantía de acceso, permanencia y participación de las personas con trastorno del espectro autista en todos los niveles educativos, tanto en instituciones públicas como privadas, bajo criterios de igualdad, no discriminación y respeto a la diversidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- **Detección temprana y diagnóstico oportuno**, a través de la implementación de mecanismos de identificación inicial en entornos educativos, así como la coordinación entre los sectores educativo y de salud para la canalización adecuada de las personas con probable trastorno del espectro autista.
- **Implementación de ajustes razonables y apoyos educativos**, incluyendo la adopción de medidas pedagógicas específicas, protocolos de intervención, sistemas de apoyo dentro del aula y mecanismos de seguimiento que permitan atender las necesidades particulares de las personas con trastorno del espectro autista.
- **Participación de las familias y acompañamiento psicosocial**, mediante la capacitación a madres, padres y personas cuidadoras, así como la generación de espacios de orientación y apoyo integral.
- **Prevención de la violencia escolar y discriminación**, incluyendo el desarrollo de campañas, protocolos de actuación y medidas institucionales para erradicar el acoso escolar y garantizar entornos educativos seguros e incluyentes.
- **Fortalecimiento de la infraestructura y servicios de apoyo**, tales como la ampliación de servicios de educación especial, la incorporación de equipos multidisciplinarios, así como la mejora de las condiciones para la atención educativa especializada.

Derivado del análisis de dichas propuestas, estas Comisiones Unidas advierten que una parte sustancial de las mismas fue incorporada en el proyecto de ley, particularmente en las disposiciones contenidas en los artículos relativos a la coordinación interinstitucional, salud, y de manera específica en los artículos 24 y 25, en los cuales se establecen obligaciones a cargo de la Secretaría de Educación Pública del Estado orientadas a garantizar una educación inclusiva, pública, gratuita y adecuada para las personas con trastorno del espectro autista.

En dichas disposiciones se contemplan, entre otras acciones, la capacitación permanente del personal educativo, la implementación de ajustes razonables, la detección temprana, la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación, la sensibilización de la comunidad educativa, la coordinación interinstitucional y la promoción de entornos escolares incluyentes, lo que permite atender de manera directa diversas de las propuestas formuladas durante el proceso de consulta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

No obstante lo anterior, estas Comisiones Unidas también identificaron que un conjunto relevante de propuestas se orienta a la creación, regulación o formalización de figuras, estructuras o mecanismos específicos dentro del sistema educativo nacional, tales como la incorporación obligatoria de “maestros sombra” o monitores, la modificación de planes y programas de estudio, la creación de nuevas figuras profesionales, la definición de perfiles docentes específicos, así como la imposición de obligaciones directas en materia curricular, administrativa o de organización del sistema educativo.

Al respecto, es necesario precisar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría de la educación, siendo la Federación la encargada de determinar los planes y programas de estudio, así como los principios rectores del sistema educativo nacional. Asimismo, el artículo 73, fracción XXV, de la propia Constitución establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes necesarias que distribuyan la función educativa entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, lo que implica que las entidades federativas no pueden legislar de manera autónoma sobre aspectos esenciales del sistema educativo.

En este sentido, las facultades de las entidades federativas en materia educativa son de carácter concurrente y complementario, pero se encuentran sujetas a los lineamientos y bases establecidos en la legislación general, por lo que cualquier disposición que pretenda regular de manera directa elementos estructurales del sistema educativo nacional podría implicar una invasión de competencias y, en consecuencia, ser susceptible de ser declarada inconstitucional.

Por tal motivo, si bien estas Comisiones Unidas reconocen la pertinencia y relevancia de las propuestas relacionadas con figuras como los “maestros sombra” o monitores, la ampliación de estructuras educativas especializadas o la modificación de contenidos curriculares, también estiman que dichas propuestas no pueden ser incorporadas de manera directa en el texto de la ley estatal, en virtud de las limitaciones constitucionales antes referidas.

Sin embargo, lo anterior no implica que dichas propuestas hayan sido desatendidas, sino que fueron analizadas y consideradas en el ámbito de las competencias estatales, privilegiando su incorporación a través de mecanismos de política pública, coordinación institucional y acciones administrativas que permitan avanzar en su implementación sin contravenir el marco constitucional.

En ese sentido, estas Comisiones Unidas estiman que el proyecto de ley logra un equilibrio adecuado entre la atención de las propuestas formuladas durante la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

consulta y el respeto a los límites competenciales establecidos en el orden constitucional, incorporando aquellas medidas que resultan viables jurídicamente y orientando aquellas que exceden la competencia estatal hacia mecanismos de implementación progresiva y coordinación interinstitucional.

En consecuencia, se concluye que, en materia educativa, el proyecto normativo sometido a consideración de esta Soberanía refleja de manera sustantiva las aportaciones realizadas durante el proceso de consulta, garantizando al mismo tiempo su viabilidad jurídica y su conformidad con el marco constitucional aplicable.

En materia de salud, las propuestas recabadas durante el proceso de consulta reflejan una demanda clara y consistente por parte de las personas con trastorno del espectro autista, sus familias y los diversos sectores participantes, orientada a garantizar el acceso efectivo, oportuno, integral y de calidad a los servicios de salud, así como a fortalecer los mecanismos de detección, diagnóstico, atención y acompañamiento a lo largo de todo el ciclo de vida.

De manera sistemática, dichas propuestas pueden agruparse en los siguientes ejes:

- **Detección temprana, diagnóstico oportuno y evaluación integral**, incluyendo la implementación de mecanismos de tamizaje, la utilización de pruebas estandarizadas, la ampliación de la vigencia de certificados de discapacidad y la participación de instituciones públicas de salud en la identificación temprana del trastorno del espectro autista.
- **Acceso a servicios de salud integrales y especializados**, comprendiendo atención médica, psicológica, terapéutica y de rehabilitación, así como el acceso a medicamentos, terapias de lenguaje, ocupacionales, conductuales y de integración sensorial.
- **Capacitación y profesionalización del personal del sector salud**, así como la formación de servidores públicos, docentes y familiares en materia de trastorno del espectro autista, bajo un enfoque de derechos humanos, inclusión y no discriminación.
- **Fortalecimiento de infraestructura, servicios y mecanismos de atención**, tales como la creación de centros de atención, directorios de especialistas, protocolos de atención, servicios a domicilio, teleconsulta, espacios de autorregulación y atención diferenciada conforme a las necesidades de las personas con trastorno del espectro autista.
- **Protección de derechos y acceso equitativo a los servicios de salud**, incluyendo la eliminación de barreras administrativas, la unificación de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

criterios en certificados de discapacidad, la garantía de atención digna y la prevención de prácticas indebidas.

Derivado del análisis de dichas propuestas, estas Comisiones Unidas advierten que un número relevante de las mismas fue incorporado de manera expresa en el proyecto de ley, particularmente en los artículos que reconocen derechos, establecen obligaciones en materia de salud y regulan la actuación de las autoridades competentes.

En ese sentido, en el artículo 13, fracciones III, VII y X, se reconoce el derecho de las personas con trastorno del espectro autista a acceder a un diagnóstico temprano, preciso y accesible; a recibir atención integral en salud física y mental; a contar con tratamientos adecuados y medicamentos de calidad; así como a acceder a programas de nutrición acordes a sus necesidades, lo que atiende directamente diversas de las propuestas formuladas en la consulta.

Asimismo, en los artículos 26 y 27, se establecen obligaciones a cargo de la Secretaría de Salud del Estado orientadas a garantizar acciones de promoción, prevención, detección temprana, evaluación clínica integral e interdisciplinaria, diagnóstico oportuno, atención de comorbilidades, habilitación y rehabilitación, así como la capacitación continua del personal del sector salud, lo que permite atender de manera sustantiva los planteamientos relacionados con la atención integral de las personas con trastorno del espectro autista.

De igual forma, en el artículo 18, fracciones VIII, XII y XVI, se prevé la promoción de acciones de capacitación, sensibilización y formación interinstitucional, así como el fortalecimiento de estrategias de detección temprana y la implementación de programas de orientación y acompañamiento a familiares y personas cuidadoras, lo que responde a diversas propuestas relacionadas con la profesionalización del personal y el apoyo a las familias.

Por su parte, el artículo 19 establece la participación de la Secretaría de Salud en la generación de opinión técnica sobre programas de investigación, formación de recursos humanos y acciones de capacitación, con el objeto de fortalecer la detección temprana y la atención integral, lo que atiende los planteamientos relacionados con la especialización y profesionalización en la materia.

Asimismo, como resultado directo de las propuestas formuladas durante el proceso de consulta, se incorpora en el proyecto de ley la posibilidad de implementar equipos multidisciplinarios de atención, como mecanismos de apoyo para la atención integral de las personas con trastorno del espectro autista, integrados por profesionales de diversas disciplinas, lo que permite fortalecer los servicios de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

diagnóstico, intervención, rehabilitación y acompañamiento familiar, en congruencia con las necesidades identificadas durante la consulta.

No obstante, lo anterior, estas Comisiones Unidas identificaron que diversas propuestas formuladas en materia de salud implican la creación de obligaciones específicas relacionadas con la infraestructura, la asignación directa de recursos, la organización del sistema de salud o la regulación de servicios que, por su naturaleza, se encuentran sujetas a disposiciones de carácter federal o a procesos de coordinación nacional.

En particular, aquellas propuestas relacionadas con la creación obligatoria de centros de atención en cada municipio, la asignación directa de recursos en el ámbito municipal o la operación de servicios de salud locales, se ven impactadas por el proceso de integración del sistema de salud estatal al modelo de IMSS-BIENESTAR, así como por las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, lo que limita la posibilidad de su incorporación directa en la legislación estatal, en atención al régimen de coordinación y concurrencia que rige el sistema nacional de salud.

De igual forma, se identificaron propuestas que resultan contrarias a la normatividad vigente en materia de salud o que ya se encuentran reguladas en la legislación general aplicable, tales como aquellas relativas a ciertos protocolos, servicios específicos o procedimientos administrativos, por lo que su incorporación en la presente ley resultaría jurídicamente improcedente o redundante.

Sin embargo, lo anterior no implica que dichas propuestas hayan sido desatendidas, sino que fueron analizadas bajo criterios de viabilidad jurídica, técnica y administrativa, privilegiando su atención a través de mecanismos de política pública, coordinación institucional y acciones progresivas, conforme a la disponibilidad presupuestaria y al marco competencial aplicable.

En ese sentido, estas Comisiones Unidas estiman que el proyecto de ley logra incorporar de manera sustantiva las propuestas formuladas en materia de salud, al tiempo que respeta los límites constitucionales y legales en la distribución de competencias, particularmente en lo relativo al sistema nacional de salud.

En consecuencia, se concluye que, en materia de salud, el proyecto normativo sometido a consideración de esta Soberanía refleja de manera integral las aportaciones derivadas del proceso de consulta, garantizando su viabilidad jurídica, su congruencia con el marco normativo vigente y su orientación hacia la protección efectiva de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En materia de trabajo y previsión social, las propuestas formuladas durante el proceso de consulta reflejan la necesidad de garantizar condiciones reales de inclusión laboral, autonomía económica y participación social de las personas con trastorno del espectro autista, así como de fortalecer los mecanismos de apoyo a sus familias y entornos cercanos.

De manera sistemática, las propuestas recabadas pueden agruparse en los siguientes ejes:

- **Inclusión laboral y acceso al empleo**, mediante la creación de bolsas de trabajo, la implementación de esquemas de contratación incluyente, la promoción del empleo con apoyos y la eliminación de barreras en el acceso al mercado laboral.
- **Capacitación, sensibilización y formación para el trabajo**, dirigida tanto a personas con trastorno del espectro autista como a empleadores, servidores públicos y sociedad en general, con el objetivo de fomentar entornos laborales incluyentes y libres de discriminación.
- **Apoyo a familias, cuidadores y redes de acompañamiento**, incluyendo programas de orientación, capacitación y fortalecimiento comunitario, así como la creación de espacios de apoyo social.
- **Protección de derechos y condiciones laborales dignas**, incluyendo propuestas relacionadas con la prevención de violencia, particularmente hacia mujeres y niñas con trastorno del espectro autista, así como la garantía de condiciones seguras en el entorno social y laboral.
- **Fortalecimiento de espacios comunitarios, recreativos y de inclusión social**, tales como centros comunitarios, espacios de integración, programas de actividades y acciones orientadas al desarrollo integral.

Derivado del análisis de dichas propuestas, estas Comisiones Unidas advierten que un número considerable de las mismas fue incorporado en el proyecto de ley, a través de disposiciones que establecen principios, derechos, obligaciones y acciones específicas en materia de inclusión social, laboral y comunitaria.

En ese sentido, el artículo 9 incorpora como principio rector la inclusión social, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, lo que constituye la base para la implementación de políticas públicas en materia de inclusión laboral.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Asimismo, el artículo 6 establece como objetivo de la ley garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista, incluyendo su participación en la vida social, económica y laboral.

Por su parte, el artículo 13 reconoce derechos fundamentales vinculados con la inclusión social, el desarrollo integral y la calidad de vida, lo que se relaciona directamente con las propuestas orientadas a garantizar condiciones dignas en el ámbito laboral y comunitario.

En el mismo sentido, el artículo 18, en sus diversas fracciones, prevé la promoción de acciones de capacitación, sensibilización y coordinación interinstitucional, lo que permite atender propuestas relacionadas con la formación para el trabajo, la concientización social y la generación de entornos incluyentes.

Asimismo, el artículo 19 establece mecanismos de coordinación y fortalecimiento de capacidades institucionales, lo que contribuye a la implementación de políticas públicas orientadas a la inclusión laboral y social.

De igual forma, el artículo 22 prevé acciones de difusión, sensibilización y promoción de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista, lo que coadyuva a la eliminación de estigmas y barreras en el acceso al empleo.

En materia de inclusión social y comunitaria, los artículos 32, 33, 34 y 35 contemplan diversas acciones orientadas a la participación social, el desarrollo comunitario, la accesibilidad y la generación de espacios incluyentes, lo que atiende propuestas relacionadas con centros comunitarios, actividades recreativas, integración social y fortalecimiento de redes de apoyo.

Por su parte, el artículo 40 establece la obligación de implementar campañas de información, sensibilización y concientización dirigidas a la sociedad en general, lo que contribuye a generar condiciones favorables para la inclusión laboral y social.

Asimismo, el artículo 41 prevé mecanismos de responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento de las disposiciones de la ley, lo que fortalece la protección de derechos y la exigibilidad de las obligaciones previstas en la misma.

De igual forma, diversas propuestas vinculadas con la capacitación, inclusión laboral, atención integral y fortalecimiento de capacidades, se encuentran relacionadas con las disposiciones en materia de salud previstas en los artículos 26 y 27, lo que evidencia el carácter transversal de la política pública en la materia.

No obstante lo anterior, estas Comisiones Unidas identificaron que algunas propuestas formuladas durante la consulta no fueron incorporadas de manera



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

directa en el texto de la ley, en virtud de que exceden el ámbito competencial del Estado o se encuentran reguladas por disposiciones de carácter federal.

En particular, aquellas propuestas relacionadas con la regulación de actividades específicas en el ámbito municipal, tales como la prohibición de uso de pirotecnia en determinados contextos, corresponden al ámbito de competencia de los Ayuntamientos, por lo que su incorporación en una ley estatal resultaría improcedente.

De igual forma, propuestas relacionadas con programas sociales de carácter federal, tales como becas o apoyos económicos específicos, corresponden a la política pública del Gobierno Federal, por lo que su inclusión en la legislación estatal implicaría una invasión de competencias.

Asimismo, aquellas propuestas relativas a la creación de estímulos fiscales, beneficios tributarios o medidas de carácter hacendario, se encuentran sujetas al marco jurídico en materia fiscal, cuya regulación corresponde a disposiciones específicas que no pueden ser modificadas mediante la presente ley.

Sin embargo, lo anterior no implica que dichas propuestas hayan sido desestimadas, sino que fueron analizadas bajo criterios de viabilidad jurídica, técnica y administrativa, privilegiando su atención a través de mecanismos de coordinación institucional, programas de política pública y acciones progresivas, conforme a la disponibilidad presupuestaria y al ámbito de competencia de cada orden de gobierno.

En ese sentido, estas Comisiones Unidas estiman que el proyecto de ley incorpora de manera sustantiva las propuestas formuladas en materia de trabajo y previsión social, al tiempo que respeta el marco constitucional y legal en la distribución de competencias, garantizando la viabilidad de las medidas previstas y su adecuada implementación.

En consecuencia, se concluye que, en materia de trabajo y previsión social, el proyecto normativo sometido a consideración de esta Soberanía refleja de manera integral las aportaciones derivadas del proceso de consulta, garantizando su congruencia jurídica y su orientación hacia la inclusión social, laboral y comunitaria de las personas con trastorno del espectro autista.

Finalmente, en lo relativo a los ámbitos de cultura, recreación, deporte y turismo, si bien durante el proceso de consulta no se registró un volumen de propuestas equiparable al observado en materias como educación, salud o trabajo, estas Comisiones Unidas advierten que sí se manifestó, de manera consistente, la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

necesidad de avanzar hacia un modelo de inclusión social integral que permita a las personas con trastorno del espectro autista participar plenamente en todos los espacios de la vida comunitaria.

En ese sentido, derivado del análisis de las aportaciones recibidas y atendiendo al enfoque de derechos humanos que rige la presente ley, estas Comisiones Unidas estimaron procedente desarrollar de manera específica disposiciones normativas orientadas a garantizar la inclusión de las personas con trastorno del espectro autista en los ámbitos cultural, recreativo, deportivo y turístico, como elementos fundamentales para su desarrollo integral, bienestar y participación social.

Por tal motivo, el proyecto de ley incorpora el Capítulo X denominado “De la Cultura y la Recreación Inclusivas”, en el que, a través de los artículos 34 y 35, se reconoce el derecho de las personas con trastorno del espectro autista a acceder, participar y disfrutar de la cultura y la recreación en condiciones de igualdad, dignidad, accesibilidad y no discriminación.

Asimismo, en dichas disposiciones se establecen acciones a cargo del Instituto Sudcaliforniano de Cultura orientadas a promover la eliminación de estigmas, garantizar condiciones de accesibilidad, fomentar la participación activa en actividades culturales y recreativas, así como fortalecer la coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la sociedad civil, lo que permite atender la necesidad de generar espacios culturales incluyentes.

De igual forma, el proyecto normativo incorpora el Capítulo XI denominado “Del Deporte y la Activación Física Inclusivas”, mediante los artículos 36 y 37, en los cuales se prevé la participación de las personas con trastorno del espectro autista en actividades deportivas y de activación física bajo condiciones de igualdad, accesibilidad y respeto a sus necesidades específicas.

En este sentido, se contemplan acciones a cargo del Instituto Sudcaliforniano del Deporte orientadas a la implementación de programas deportivos incluyentes, la incorporación de ajustes razonables en instalaciones y actividades, la capacitación del personal vinculado al deporte, la promoción del deporte adaptado, así como la adopción de protocolos de actuación para la atención adecuada de personas con trastorno del espectro autista en espacios deportivos, lo que fortalece su bienestar físico, emocional y social.

Por su parte, el proyecto de ley incorpora el Capítulo XII denominado “Del Turismo Inclusivo y Accesible”, a través de los artículos 38 y 39, en los cuales se establecen disposiciones orientadas a impulsar el desarrollo de un turismo accesible e incluyente, que permita a las personas con trastorno del espectro autista participar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

y beneficiarse de la oferta turística del Estado en condiciones de igualdad, seguridad y dignidad.

En dichas disposiciones se prevén acciones a cargo de la Secretaría de Turismo del Estado, tales como la incorporación de criterios de accesibilidad en la planeación y desarrollo turístico, la capacitación de prestadores de servicios, la generación de información accesible, la promoción de entornos seguros y la adopción de buenas prácticas en materia de turismo inclusivo, lo que permite atender las necesidades sensoriales, comunicativas y de interacción social de las personas con trastorno del espectro autista.

En ese contexto, estas Comisiones Unidas estiman que la incorporación de los capítulos en materia de cultura, recreación, deporte y turismo responde a la necesidad de garantizar una inclusión social efectiva, que trascienda el ámbito asistencial o clínico, y permita a las personas con trastorno del espectro autista ejercer plenamente sus derechos en todos los espacios de la vida social.

En consecuencia, se concluye que el proyecto normativo no solo atiende las propuestas formuladas durante el proceso de consulta en los temas de mayor incidencia, sino que además incorpora de manera progresiva y sistemática aquellos ámbitos que resultan esenciales para la construcción de una sociedad incluyente, fortaleciendo así el carácter integral de la ley.

QUINTO: Que, del análisis integral del proyecto de ley sometido a consideración de esta Soberanía, estas Comisiones Unidas estiman que el mismo se encuentra debidamente estructurado conforme a los principios de técnica legislativa, así como en armonía con el marco constitucional y convencional aplicable en la materia.

En ese sentido, la propuesta normativa se apega a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en lo relativo al reconocimiento y protección de los derechos humanos, el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º, así como al derecho a la educación establecido en el artículo 3º, y al régimen de distribución de competencias previsto en el artículo 73, respetando en todo momento las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

De igual forma, el proyecto de ley resulta congruente con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente en lo relativo a la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas con discapacidad en la toma de decisiones que les afectan, así como de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Asimismo, la propuesta normativa guarda armonía con las disposiciones contenidas en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la Ley General de Salud y la Ley General de Educación, al establecer mecanismos de coordinación institucional, sin invadir competencias de carácter federal, y respetando los ámbitos de actuación de cada orden de gobierno.

En particular, estas Comisiones Unidas advierten que el proyecto de ley evita la imposición de obligaciones directas a autoridades federales o la regulación de materias reservadas a la Federación, tales como los planes y programas de estudio, la organización del sistema nacional de salud o la definición de políticas públicas de carácter nacional, privilegiando en su lugar esquemas de coordinación, concurrencia y colaboración institucional.

De igual forma, el proyecto incorpora el principio de progresividad en la implementación de las políticas públicas, al prever que diversas acciones se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria y a mecanismos de ejecución gradual, lo que garantiza su viabilidad administrativa y evita la generación de cargas financieras inmediatas que pudieran resultar inconstitucionales.

Asimismo, se observa que la propuesta normativa adopta un enfoque de derechos humanos, inclusión, accesibilidad universal, ajustes razonables y respeto a la neurodiversidad, lo que permite alinear su contenido con los estándares nacionales e internacionales en la materia, evitando disposiciones discriminatorias o regresivas.

En ese contexto, estas Comisiones Unidas estiman que el proyecto de ley cumple con los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y razonabilidad, al establecer disposiciones claras, sistemáticas y coherentes, que permiten su adecuada interpretación y aplicación por parte de las autoridades competentes.

En consecuencia, se considera que la propuesta legislativa resulta jurídicamente viable, constitucionalmente válida y técnicamente adecuada, al integrar de manera armónica las propuestas derivadas del proceso de consulta, respetar el marco competencial y garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista.

SEXTO: En fecha 24 de marzo de 2026, se recibió oficio No. IEL 39/2026, por parte de la Unidad de Impacto Presupuestal, signado por su titular el Lic. Fernando Gracia Aguilar, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, emitió la Estimación de Impacto Presupuestal de la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

la Ley para la Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur.

Una vez realizado el estudio y análisis correspondiente de la iniciativa en comento, dicha Unidad de Impacto Presupuestario considera la operación en cada uno de los municipios de la entidad, de una Unidad Básica de Rehabilitación integrada con un Equipo Multidisciplinario Especializado en Terapia de Lenguaje, Educación Especial, Terapia Ocupacional y Psicología, lo cual en caso de ser aprobada, tendrá un costo anual de \$ 1,311,008.00 (Un Millón Trescientos Once Mil, Ocho Pesos 00/100 M.N. por Unidad, por lo que el costo anual, para la entidad responsable de su implementación se estima en \$ 6,555, 040.00 (Seis Millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil, Cuarenta Pesos 00/100 M.N.

Así mismo dicha Unidad de Impacto Presupuestario, destaca que la información de los especialistas, se logró a través de la colaboración con el Centro de Rehabilitación e Inclusión Teletón en Baja California Sur (CRITBCS), quien cuenta con reconocida experiencia en brindar atención a la población objeto del Proyecto de Ley en comento.

SÉPTIMO: Que, derivado del análisis integral realizado por estas Comisiones Unidas, y atendiendo al contenido de la propuesta legislativa, al cumplimiento de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al desarrollo del proceso de consulta conforme a los estándares constitucionales y convencionales, así como a la incorporación de las propuestas formuladas por las personas con trastorno del espectro autista, sus familias y los diversos sectores participantes, se estima que la iniciativa de Ley para la Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur cumple con los principios de legalidad, constitucionalidad, viabilidad y adecuada técnica legislativa.

Asimismo, se advierte que el proyecto normativo atiende de manera integral las necesidades identificadas durante el proceso de consulta, al tiempo que respeta el marco competencial entre los distintos órdenes de gobierno, incorpora un enfoque de derechos humanos, inclusión y accesibilidad, y garantiza la implementación progresiva de las acciones previstas, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las capacidades institucionales del Estado.

En consecuencia, estas Comisiones Unidas estiman procedente en sentido positivo la iniciativa en estudio, con las adecuaciones de técnica legislativa que fortalecen su integración sistemática dentro del orden jurídico estatal, contribuyendo a la construcción de un marco normativo sólido, funcional y acorde con los estándares nacionales e internacionales en la materia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Finalmente, se hace constar que las actuaciones, documentos, registros, evidencias y demás elementos que sustentan el proceso de consulta, así como el análisis y las determinaciones vertidas en el presente Dictamen, obran en los expedientes correspondientes, mismos que se integran como anexos del presente instrumento para efectos de transparencia, verificación y soporte técnico de lo aquí resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y con base en el análisis técnico, jurídico y social realizado, así como en cumplimiento a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y atendiendo a los resultados del proceso de consulta desarrollado conforme a los estándares constitucionales y convencionales, estas Comisiones Unidas someten a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, el siguiente:

IV. TEXTO NORMATIVO Y TRANSITORIO

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

ÚNICO. – Se expide la Ley para la Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.-La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión social de las personas con trastorno del espectro autista, mediante la protección y garantía de sus derechos humanos y necesidades fundamentales, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista y en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, sin perjuicio de los derechos tutelados por otros ordenamientos jurídicos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Para el cumplimiento de su objeto, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover la inclusión social, el acceso efectivo a derechos y la igualdad de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista, conforme al enfoque de derechos humanos y de manera progresiva.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, además de los conceptos previstos en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y demás disposiciones aplicables, se entenderá por:

I. Accesibilidad: Medidas pertinentes para asegurar el acceso, en igualdad de condiciones, al entorno físico, transporte, información, comunicaciones, tecnologías y servicios, garantizando un uso seguro, autónomo y cómodo.

II. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, requeridas en un caso particular, para garantizar el goce o ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

III. Apoyos: Medidas, servicios o asistencias, humanas, técnicas, comunicacionales, educativas, laborales o comunitarias, que facilitan la autonomía, participación e inclusión de las personas, de acuerdo con sus necesidades individuales y a lo largo del ciclo de vida.

IV. Barreras: Obstáculos que limitan o impiden la participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones. Pueden ser:

a) Barreras actitudinales: Conductas, estigmas, prejuicios o prácticas de rechazo, exclusión o indiferencia que generan discriminación por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social u otras, derivadas de la falta de información, prejuicios o estigmatización.

b) Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia derivadas de la falta de información, prejuicios y estigmas que impiden la incorporación y participación plena en la vida social.

c) Barreras físicas y del entorno: Elementos del diseño o infraestructura que dificultan el acceso o uso.

d) Barreras de comunicación e información: Falta de formatos accesibles, apoyos comunicacionales, tecnologías de apoyo o lenguaje claro.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

e) Barreras institucionales y normativas: Reglas, trámites, prácticas administrativas o disposiciones que producen exclusión, trato desigual o dificultan el acceso efectivo a derechos y servicios, en los ámbitos público y privado.

V. Comisión: Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista en el Estado, como instancia de coordinación de políticas públicas en la materia.

VI. Consentimiento informado: Decisión libre, voluntaria, accesible, comprensible y debidamente informada que otorga una persona para la realización de intervenciones, servicios o tratamientos, considerando su edad, condición, apoyos necesarios y salvaguardas correspondientes.

VII. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, y en su caso con la Federación y los municipios, que conforme a sus competencias atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social.

VIII. Cuidados: Conjunto de actividades cotidianas necesarias para el bienestar físico, mental, emocional, material y social, especialmente de quienes requieren apoyos para realizarlas.

IX. Discapacidad: Concepto en permanente evolución que resulta de la interacción entre las personas y las barreras del entorno que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones.

X. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión, restricción, impedimento o preferencia, por acción u omisión, con el propósito o efecto de obstaculizar, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

Se considera discriminación, entre otras conductas, la denegación de ajustes razonables, tanto en el ámbito público como en el privado.

XI. Diseño universal: Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan ser utilizados por todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, sin excluir las ayudas técnicas cuando se requieran.

XII. Educación inclusiva: Modalidad educativa que garantiza el acceso, permanencia, participación y aprendizaje, eliminando barreras y proporcionando apoyos y ajustes razonables conforme a las necesidades individuales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

XIII. Enfoque de derechos humanos: Marco de interpretación y aplicación de la Ley conforme a los principios pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

XIV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

XV. Habilitación y rehabilitación: Procesos de intervención de orden médico, psicológico, social, educativo, técnico y otros, orientados a fortalecer la autonomía, comunicación, habilidades adaptativas y participación social, sin prácticas discriminatorias.

XVI. Inclusión: Proceso de eliminación de barreras para asegurar la participación plena y efectiva en la sociedad, sin discriminación ni prejuicios, reconociendo la diversidad como una condición humana.

XVII. Integración: Medidas o estrategias que incorporan la perspectiva y necesidades de las personas en políticas, procedimientos y prácticas, asegurando su participación significativa y la evaluación de impactos.

XVIII. Intersectorialidad: Coordinación y articulación entre dependencias y entidades del sector público, y en su caso con los sectores social y privado, para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas y la provisión de servicios.

XIX. Interseccionalidad: Categoría analítica que reconoce que las desigualdades y formas de discriminación se configuran a partir de la interacción y superposición de múltiples factores o barreras sociales, tales como el género, la discapacidad, la orientación sexual, el origen étnico, la condición socioeconómica, la lengua u otros, lo que puede generar impactos diferenciados en el ejercicio de derechos de las personas.

XX. Instituto: El Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (ISIPD).

XXI. Ley: Ley para la Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur;

XXII. Ley General: La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

XXIII. Neurodiversidad: Variación natural del desarrollo y funcionamiento neurológico humano, que comprende diversas formas de procesar información, comunicarse, aprender e interactuar.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

XXIV. Persona autista o persona con trastorno del espectro autista: Persona con una condición del neurodesarrollo, manifestada en diferentes grados, que puede incidir en la interacción social, la comunicación verbal y no verbal, el procesamiento sensorial y los patrones de conducta, a lo largo del ciclo de vida.

XXV. Perspectiva de género: Metodología para identificar, cuestionar y valorar discriminaciones, desigualdades y exclusiones por razón de género, y adoptar medidas orientadas a la igualdad sustantiva.

XXVI. Participación y consulta: Mecanismos para asegurar la participación efectiva de personas autistas, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, sus familias y organizaciones representativas, en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas, programas y acciones relacionadas con esta Ley.

XXVII. Salud: Conjunto de acciones de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación y cuidados, bajo un enfoque comunitario, de derechos humanos y sin discriminación.

XXVIII. Secretaría de Educación: La Secretaría de Educación del Estado de Baja California Sur.

XXIX. Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur.

XXX. Sector público: Dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los poderes del Estado, en el ámbito de sus atribuciones.

XXXI. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado.

XXXII. Sector privado: Personas físicas o morales dedicadas a actividades preponderantemente lucrativas y otras de carácter civil distintas de los sectores público y social.

XXXIII. Sistema DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y sus homólogos municipales, en el ámbito de sus atribuciones, como instancia de asistencia social y articulación de apoyos.

XXXIV. Transversalidad: Coordinación no jerárquica y articulación bilateral o multilateral entre instituciones para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, así como para la provisión de servicios.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

XXXV. Detección temprana: Conjunto de acciones oportunas, continuas y accesibles, realizadas en los ámbitos de salud y educación, orientadas a identificar de manera inicial signos asociados al trastorno del espectro autista, a fin de canalizar a las personas a evaluación y atención adecuadas.

XXXVI. Seguimiento continuo: Acompañamiento integral y progresivo que el Estado brinda a las personas con trastorno del espectro autista y a sus familias a lo largo de las distintas etapas del ciclo de vida, conforme a sus necesidades y apoyos requeridos.

XXXVII. Ciclo de vida: Enfoque que reconoce las distintas etapas de la vida de las personas, desde la infancia hasta la adultez y vejez, y orienta la adopción de medidas diferenciadas de atención, apoyo e inclusión.

XXXVIII. Vida independiente: Derecho y capacidad de las personas para decidir sobre su propia vida y participar activamente en la comunidad, con los apoyos necesarios para la toma de decisiones, la comunicación y el ejercicio de sus derechos.

XXXIX. Coocurrencia: Presencia simultánea de una o más condiciones, características o situaciones de salud en una misma persona, que pueden coexistir con el autismo sin que una sea causa de la otra, y que deben ser consideradas de manera integral para la adecuada provisión de apoyos, atención y ajustes.

XL. Equipos multidisciplinarios de atención: Conjunto de profesionales de diversas disciplinas que, de manera coordinada, brindan servicios de detección temprana, evaluación, orientación, habilitación, rehabilitación y acompañamiento a personas con trastorno del espectro autista y a sus familias, con el fin de favorecer su desarrollo, inclusión social y calidad de vida

Artículo 4.- Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con trastorno del espectro autista.

Las personas con trastorno del espectro autista tienen derecho a no ser discriminadas en ningún ámbito de su vida, así como a gozar, junto con sus familias, de los derechos fundamentales previstos en el artículo 10 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Sin perjuicio de las normas administrativas y penales, toda persona con trastorno del espectro autista, directamente afectada por una acción u omisión que implique discriminación, podrá interponer la acción o procedimiento previsto en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Baja California Sur, a través



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

de su representación legal o de quien tenga de hecho su cuidado personal o educación, en la forma y condiciones contempladas en dicha ley.

También podrá interponer esta acción cualquier persona, prioritariamente un familiar, cuidador o cuidadora, cuando la persona con trastorno del espectro autista se encuentre imposibilitada de ejercerla y carezca de representantes legales o de personas que la tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolas, se encuentren también impedidas de ejercerla.

Artículo 5.- Para garantizar los derechos de las personas con trastorno del espectro autista, el Gobierno del Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades, formularán, en el ámbito de sus respectivas competencias, políticas públicas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones.

Las políticas públicas, programas y acciones a que se refiere el párrafo anterior deberán diseñarse e implementarse con enfoque de derechos humanos, de manera transversal e integral, considerando el ciclo de vida, y alinearse a los principios y directrices previstos en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

En la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de dichas políticas públicas, programas y acciones, se promoverá la participación efectiva de las personas con trastorno del espectro autista, sus familias, personas cuidadoras y organizaciones de la sociedad civil, en los términos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La implementación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan conforme a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 6.- El Gobierno del Estado y los municipios podrán coordinarse, mediante la celebración de convenios, a fin de alinear los programas estatales y municipales con la política pública en materia de atención y protección a las personas con trastorno del espectro autista, en un marco de respeto a las competencias correspondientes a cada orden de gobierno y para lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Las autoridades competentes deberán establecer e instrumentar acciones generales orientadas a:

I. Coadyuvar a la actualización de los datos de las personas con trastorno del espectro autista en los sistemas nacional y estatal de información en salud, conforme a la normativa aplicable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

II. Diseñar, difundir e implementar de manera permanente campañas de información, sensibilización y concientización sobre el trastorno del espectro autista.

III. Estimular la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas para el diagnóstico, atención y tratamiento de las personas con trastorno del espectro autista.

IV. Impulsar la celebración de convenios de colaboración con los sectores social y privado para la realización de acciones relacionadas con la investigación, atención y tratamiento de las personas con trastorno del espectro autista.

V. Procurar, en la medida de la disponibilidad presupuestaria, que en los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia exista personal especializado en la atención del trastorno del espectro autista.

Artículo 7.- El Estado promoverá la coordinación con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en los términos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, con el objeto de armonizar y alinear los programas estatales con la política pública nacional en la materia.

Dicha coordinación se realizará con pleno respeto al sistema de distribución de competencias entre los órdenes de gobierno, sin afectar las atribuciones que correspondan a cada uno conforme al marco jurídico aplicable.

Artículo 8.- En todo lo no previsto por la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente:

I. La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

II. La Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur.

III. La Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur.

IV. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Baja California Sur.

V. La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.

VI. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Capítulo II



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

De los Principios.

Artículo 9.- Los principios rectores que deberán orientar la formulación, diseño, implementación, interpretación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y servicios en materia de inclusión, atención y protección de las personas con trastorno del espectro autista son los siguientes:

I. **Autonomía.** -Coadyuvar a que las personas con trastorno del espectro autista puedan valerse por sí mismas, desarrollar sus capacidades y ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su propia vida, de manera independiente o con los apoyos necesarios, respetando su voluntad y preferencias.

II. **Corresponsabilidad social.** - Garantizar la responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad, las familias y los sectores público, social y privado, para lograr la inclusión efectiva de las personas con trastorno del espectro autista, reconociendo que su atención y protección es una tarea común.

III. **Dignidad humana.** - Reconocer que toda persona posee una calidad única y excepcional por el simple hecho de ser humana, por lo que las personas con trastorno del espectro autista deberán recibir un trato digno, respetuoso y libre de estigmas, prejuicios o prácticas discriminatorias.

IV. **Enfoque de derechos humanos.** - Adoptar como marco conceptual y operativo el enfoque de derechos humanos, basado en las normas internacionales y nacionales en la materia, orientado a promover y proteger los derechos inherentes, universales e inalienables de las personas con trastorno del espectro autista, eliminando desigualdades estructurales y corrigiendo prácticas discriminatorias, bajo criterios de transparencia, inclusión y justicia.

V. **Espectro.** - Reconocer que el trastorno del espectro autista comprende una amplia diversidad de manifestaciones, condiciones, habilidades y niveles de apoyo, de modo que, aun compartiendo un mismo diagnóstico, las características, necesidades y apoyos requeridos pueden variar significativamente de una persona a otra.

VI. **Igualdad.** - Garantizar la aplicación y el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad para todas las personas, incluidas aquellas con trastorno del espectro autista, evitando cualquier distinción injustificada que tenga por objeto o resultado limitar o menoscabar sus derechos.

VII. **Inclusión.** - Promover que la sociedad actúe sin discriminación ni prejuicios, incorporando de manera plena y efectiva a las personas con trastorno del espectro



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

autista en todos los ámbitos de la vida social, reconociendo que la diversidad es una condición inherente al ser humano.

VIII. Intersectorialidad y transversalidad. - Asegurar que las acciones, prestaciones y servicios dirigidos a la protección y garantía de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista se desarrollen de manera conjunta, coordinada y transversal por las distintas autoridades e instituciones del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

IX. Inviolabilidad de los derechos. - Establecer la prohibición absoluta para que cualquier persona, autoridad u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos de las personas con trastorno del espectro autista, así como las leyes, políticas públicas y programas destinados a su protección e inclusión.

X. Justicia. - Garantizar la equidad y la virtud de dar a cada persona lo que le corresponde, brindando a las personas con trastorno del espectro autista una atención acorde con sus necesidades específicas y con el pleno respeto a sus derechos humanos y civiles.

XI. Libertad. - Reconocer la capacidad de las personas con trastorno del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal y su proyecto de vida, de manera directa o, en su caso, a través de sus familiares, personas cuidadoras o tutores, conforme a la ley y con los apoyos necesarios.

XII. Neurodiversidad. - Reconocer que las personas presentan una variabilidad natural en el funcionamiento cerebral y que existen diversas formas de sociabilidad, aprendizaje, atención, desarrollo emocional y conductual, así como otras funciones neurocognitivas, que deben ser respetadas y valoradas.

XIII. No discriminación. - Garantizar que el trastorno del espectro autista o cualquier otra condición asociada no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista.

XIV. Participación y diálogo social. - Asegurar que las personas con trastorno del espectro autista y sus organizaciones representativas tengan un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que les conciernan.

XV. Perspectiva de género. - Incorporar la perspectiva de género en la elaboración, discusión, aplicación y evaluación de las medidas que se adopten en relación con las personas con trastorno del espectro autista, a fin de identificar, prevenir y atender desigualdades estructurales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

XVI. Respeto. - Reconocer y valorar las formas de comportamiento, comunicación y actuación distintas de las personas con trastorno del espectro autista, promoviendo una convivencia basada en la tolerancia y el reconocimiento de la diversidad.

XVII. Seguimiento continuo. - Establecer que, una vez diagnosticada una persona con trastorno del espectro autista, las autoridades y actores que integren la red de atención y protección, en especial el Estado, deberán acompañarla a lo largo de las distintas etapas de su vida, proporcionando soluciones y apoyos adecuados conforme a su grado de discapacidad y necesidades específicas.

XVIII. Transparencia. - Garantizar el acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz a la información relativa a la magnitud del trastorno del espectro autista, así como a las políticas públicas, programas, acciones y resultados implementados por las autoridades competentes.

XIX. Accesibilidad. - Asegurar que los entornos físicos, el transporte, la información, las comunicaciones, los servicios y las tecnologías sean accesibles para las personas con trastorno del espectro autista, permitiendo su uso seguro, autónomo y en igualdad de condiciones.

XX. Ajustes razonables. - Garantizar la adopción de las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, requeridas en cada caso particular, para asegurar a las personas con trastorno del espectro autista el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

XXI. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. - Priorizar en toda decisión, acción o política pública el bienestar, desarrollo integral y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con trastorno del espectro autista.

XXII. Enfoque de ciclo de vida. - Asegurar que las políticas públicas, programas y acciones consideren las necesidades específicas de las personas con trastorno del espectro autista a lo largo de todas las etapas de su vida, incluida la infancia, adolescencia, adultez y vejez, conforme a lo que resulte aplicable.

XXIII. Progresividad. - Garantizar el avance gradual y constante en la protección y ampliación de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista, evitando retrocesos injustificados.

XXIV. Los demás principios que se desprendan de la interpretación de los derechos humanos contenidos en la Constitución, las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Capítulo III

De las Autoridades.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán formular y desarrollar las propuestas de políticas públicas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones necesarias para la atención, protección e inclusión de las personas con trastorno del espectro autista.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior deberán diseñarse e implementarse de manera transversal y coordinada, conforme a los principios establecidos en esta Ley, e integrarse a los instrumentos de planeación correspondientes.

Asimismo, las dependencias y entidades competentes deberán prever, en el ámbito de sus atribuciones, las necesidades y previsiones presupuestarias que resulten necesarias para la ejecución progresiva de dichas políticas, programas y acciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Son sujetos obligados a garantizar el respeto, protección y ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos.

II. Las personas que ejerzan la patria potestad, la tutela o que legalmente tengan a su cargo a personas con trastorno del espectro autista, en lo relativo a la protección de sus derechos, la satisfacción de sus necesidades básicas y la representación de sus intereses, conforme a la legislación aplicable.

III. Las personas profesionales de la salud, de la educación y de aquellos oficios y profesiones que resulten necesarios para la habilitación, atención, inclusión y protección de las personas con trastorno del espectro autista, en el ejercicio de sus funciones y conforme a las disposiciones legales y normativas que regulen su actuación.

IV. Las demás personas, autoridades o instituciones que determine la presente Ley u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12.- El Estado, en el ámbito de sus competencias, será responsable de vigilar y supervisar que los sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

de las personas con trastorno del espectro autista cumplan con las disposiciones de la presente Ley y no incurran en las prohibiciones que en ella se establecen.

Dicha vigilancia y supervisión tendrá como finalidad asegurar la atención, protección y preservación efectiva de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista y de sus familias, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten conforme a otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo IV

De los Derechos y de las Obligaciones

Sección Primera

De los Derechos

Artículo 13.- Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con trastorno del espectro autista y, en lo conducente, de sus familias, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y en la Constitución Política del Estado.

II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades de la Federación, del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

III. Acceder a un diagnóstico y evaluación clínica temprana, precisa, accesible y libre de prejuicios, conforme a los objetivos del Sistema Estatal de Salud, considerando la edad, el contexto y las necesidades específicas de cada persona.

IV. Solicitar y recibir certificados, constancias o evaluaciones diagnósticas que resulten indicativos de su condición, en los términos de las disposiciones aplicables.

V. Recibir consultas clínicas, atención médica y terapias de rehabilitación especializadas, así como los servicios necesarios para su atención integral, dentro de la red de servicios de salud del Estado y de los municipios, conforme a la normatividad aplicable.

VI. Disponer de su expediente o ficha personal en las áreas médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando les sea requerido por autoridad competente o para la protección de sus derechos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

VII. Contar con cuidados apropiados para su salud física y mental, con acceso a diagnósticos oportunos, tratamientos adecuados y medicamentos de calidad, administrados de manera segura y oportuna.

VIII. Recibir educación y capacitación basada en criterios de inclusión, considerando sus capacidades, potencialidades y necesidades específicas, mediante evaluaciones pedagógicas, apoyos y ajustes razonables, con el objetivo de fortalecer su desarrollo personal y la posibilidad de una vida independiente.

IX. Contar con los apoyos necesarios para facilitar su inclusión en escuelas de educación regular, en igualdad de condiciones y sin discriminación, conforme a la legislación aplicable.

X. Acceder a programas gubernamentales de alimentación que garanticen una nutrición suficiente, de calidad y acorde a sus necesidades metabólicas y de salud.

XI. Ser sujetos de programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, a fin de disponer de una vivienda digna, accesible y adecuada.

XII. Utilizar los servicios de transporte público y privado como medio de libre desplazamiento, contando, cuando sea necesario, con medidas de accesibilidad y apoyos adecuados.

XIII. Disfrutar del acceso a la cultura, al esparcimiento, al tiempo libre, así como a actividades recreativas y deportivas que contribuyan a su desarrollo físico, mental y social.

XIV. Tomar decisiones por sí mismas o, en su caso, con apoyos para la toma de decisiones, privilegiando su voluntad, preferencias y autonomía, conforme a la ley.

XV. Ejercer su derecho a una vida sexual digna, informada, segura y libre de violencia, con acceso a información y servicios de salud sexual y reproductiva, conforme a la legislación aplicable.

XVI. Recibir asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles sean vulnerados, a fin de garantizar su defensa y, en su caso, la reparación correspondiente.

XVII. Crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano, en armonía con la naturaleza, conforme a las disposiciones aplicables.

XVIII. Participar en la vida productiva con dignidad, autonomía e independencia, de acuerdo con sus capacidades, intereses y aptitudes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

XIX. Recibir información, orientación y capacitación para el trabajo que les permita acceder a un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios.

XX. Percibir una remuneración justa y equitativa por la prestación de su colaboración laboral productiva, conforme a la legislación laboral aplicable.

XXI. Acceder a condiciones de accesibilidad universal y a la realización de ajustes razonables necesarios para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

XXII. Participar y ser consultadas, de manera directa o a través de sus familias u organizaciones representativas, en la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, programas y acciones que les conciernan.

XXIII. Recibir apoyos para el desarrollo de una vida independiente, incluyendo apoyos comunitarios, educativos, laborales y sociales, conforme a sus necesidades y a lo largo del ciclo de vida.

XXIV. Recibir atención y protección a lo largo de todas las etapas de su vida, incluyendo la infancia, adolescencia, adultez y vejez, conforme a lo que resulte aplicable en cada caso.

XXV. Acceder a información clara, accesible y comprensible relacionada con sus derechos, servicios disponibles y programas públicos.

XXVI. Los demás derechos que garanticen su integridad, dignidad, bienestar y plena inclusión social, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo V

De la Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas Autistas

Artículo 14.- Se constituye la Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista del Estado, como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, cuyo objeto será garantizar que la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, políticas y acciones en materia de atención, protección e inclusión de las personas con trastorno del espectro autista se realicen de manera coordinada, transversal y eficaz.

La Comisión Intersecretarial tendrá por finalidad articular la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como promover la coordinación con los municipios, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Los acuerdos que se adopten en el seno de la Comisión serán obligatorios para las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables, y deberán cumplirse para el logro de los fines establecidos en esta Ley.

Artículo 15.- La Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría de Salud, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Educación Pública;
- III. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. La Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social;
- V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- VI. El Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (ISIPD);
- VII. La Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;
- VIII. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Permanente de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado, quien participará en términos de coordinación institucional y con respeto al principio de división de poderes;
- IX. Cinco representantes de organizaciones de la sociedad civil, uno por cada municipio del Estado, legalmente constituidas, cuyo objeto social consista en la promoción, defensa o atención de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista, preferentemente dirigidas por personas autistas, garantizando su participación efectiva en los trabajos de la Comisión...

La participación de las personas integrantes e invitadas de la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo de una persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Salud del Estado, en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

Las personas integrantes de la Comisión contarán con voz y voto, teniendo la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

En todo momento, la Presidencia de la Comisión podrá invitar a participar, con voz pero sin voto, a personas, instituciones públicas o privadas, representantes de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Ayuntamientos, así como a especialistas, cuando se considere pertinente para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

El reglamento de la presente Ley definirá las atribuciones, funcionamiento y organización de la Secretaría Técnica, para el adecuado desarrollo de las funciones de la Comisión. Reglamento.

Artículo 16.- Las personas integrantes e invitadas de la Comisión Intersecretarial podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán contar con conocimiento y/o experiencia en la materia objeto de la presente Ley, a fin de garantizar la continuidad y eficacia de los trabajos de la Comisión.

Las suplencias se ejercerán en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley, en el que se precisarán, entre otros aspectos, los requisitos, alcances de la participación, así como los derechos y obligaciones que correspondan a las personas suplentes.

Artículo 17.- La Comisión Intersecretarial celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias deberán realizarse cuando menos dos veces al año, y las extraordinarias cuando exista un asunto que, por su naturaleza o urgencia, así lo amerite y sean convocadas con ese carácter.

Las sesiones de la Comisión solo podrán celebrarse válidamente cuando exista quórum legal, el cual se integrará con la asistencia de la mitad más uno de las personas integrantes con derecho a voto.

Las sesiones podrán desarrollarse de manera presencial o mediante el uso de medios electrónicos, siempre que se garantice la participación efectiva de las personas integrantes y se deje constancia de los acuerdos adoptados.

Las reglas relativas a la convocatoria, desarrollo de las sesiones, funcionamiento de la Comisión y de la Secretaría Técnica, así como los demás aspectos operativos necesarios, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley, que para tal efecto emitirá la propia Comisión

Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones que, en el ámbito de sus respectivas competencias, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención, protección, inclusión e integración de las personas con trastorno del espectro autista, así como contribuir a la formulación de las políticas públicas correspondientes en la materia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a fin de lograr la ejecución eficaz de los programas y acciones en materia de atención a las personas con trastorno del espectro autista, así como dar seguimiento y evaluar las acciones derivadas de dicha coordinación, conforme al principio de transversalidad previsto en la Ley General.

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación y colaboración con los sectores social y privado, con el objeto de fortalecer las políticas, programas y acciones en la materia, así como dar seguimiento a su ejecución y resultados, en términos de la normatividad aplicable.

IV. Apoyar la promoción, difusión y fortalecimiento de las políticas, estrategias y acciones previstas en la presente Ley, así como proponer, en su caso, adecuaciones o modificaciones que resulten necesarias para mejorar su implementación y efectividad.

V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las políticas, lineamientos generales y criterios para la formulación, implementación y evaluación de los programas y acciones que desarrollen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención y protección de las personas con trastorno del espectro autista.

VI. Coadyuvar en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones implementadas en el marco de la presente Ley, a fin de identificar áreas de mejora y promover su fortalecimiento continuo.

VII. Impulsar la inclusión laboral de las personas con trastorno del espectro autista, mediante la promoción de su incorporación a los entornos laborales en condiciones de igualdad y no discriminación, así como a través del fomento de acciones de capacitación, certificación de competencias y sensibilización en los sectores público, social y privado.

VIII. Promover acciones de capacitación, sensibilización y formación interinstitucional dirigidas a personas servidoras públicas, profesionales y sectores vinculados con la atención de las personas con trastorno del espectro autista, con el fin de fortalecer un enfoque de derechos humanos, inclusión y no discriminación.

IX. Elaborar y presentar un informe anual de actividades, el cual deberá remitirse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado, y que contendrá, al menos, las acciones realizadas, los avances alcanzados, los resultados obtenidos y, en su caso, las recomendaciones para el fortalecimiento de las políticas públicas en la materia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

X. Impulsar, en coordinación con las dependencias competentes, la investigación científica, técnica y social en materia del trastorno del espectro autista, así como promover la divulgación accesible y oportuna de sus resultados.

XI. Promover campañas permanentes de información, sensibilización y concientización sobre el trastorno del espectro autista, en coordinación con las autoridades competentes, conforme a las atribuciones que correspondan a cada dependencia.

XII. Coadyuvar con las autoridades de salud y educativas en el fortalecimiento de estrategias para la detección temprana del trastorno del espectro autista, conforme a los protocolos y lineamientos aplicables.

XIII. Impulsar la incorporación del trastorno del espectro autista en encuestas, estudios o análisis poblacionales pertinentes, con el objeto de generar información para la planeación y evaluación de políticas públicas.

XIV. Promover la adopción progresiva de medidas orientadas por el principio de accesibilidad universal en el acceso a la información pública relacionada con los derechos y servicios dirigidos a personas con trastorno del espectro autista.

XV. Impulsar acciones, políticas y programas específicos para la atención e inclusión de personas adultas con trastorno del espectro autista, priorizando aquellas con mayores necesidades de apoyo, en coordinación con las autoridades competentes.

XVI. Promover, en coordinación con las dependencias correspondientes, el diseño e implementación de programas de orientación, capacitación y acompañamiento dirigidos a familiares y personas cuidadoras de personas con trastorno del espectro autista.

XVII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otros ordenamientos jurídicos aplicables, siempre que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto y se ejerzan en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 19.- La persona Titular de la Secretaría de Salud recabará, a través de las instancias competentes en materia de salud mental, conforme a la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur y demás disposiciones aplicables, la opinión técnica sobre los programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares, especialidades y demás acciones de capacitación que se requieran en la materia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Lo anterior tendrá como finalidad fortalecer la detección temprana y oportuna del trastorno del espectro autista y la atención integral correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Salud y en la normativa aplicable.

CAPÍTULO VI

Del Padrón Estatal de las Personas con Trastorno del Espectro Autista.

Artículo 20.- El Padrón Estatal de las Personas con Trastorno del Espectro Autista es el mecanismo tecnológico mediante el cual el Estado concentra y sistematiza información con fines estadísticos, de planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas, sin que en ningún caso tenga carácter de control, certificación, acreditación ni condicionamiento de derechos.

El Padrón estará bajo la administración, operación técnica y resguardo de la Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, quien será responsable de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad, resiliencia y seguridad de la información, así como la seguridad en el acceso y transmisión de los datos, conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

La inscripción en el Padrón será voluntaria y no constituirá requisito para el acceso, ejercicio o goce de los derechos, servicios, apoyos o programas previstos en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 21.- La Secretaría de Salud del Estado establecerá los mecanismos, formatos y procedimientos para la inscripción, alimentación y actualización del Padrón Estatal de las Personas con Trastorno del Espectro Autista, en coordinación con la Secretaría de Educación, la Comisión Intersecretarial, las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Los procedimientos de inscripción y actualización deberán ser accesibles, garantizar el derecho a la información, la no discriminación y la protección de los datos personales.

Artículo 22.- Los datos personales de las personas con Trastorno del Espectro Autista que se integren en el Padrón Estatal serán tratados y preservados en los términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información.

Los datos que se generen con el Padrón Estatal serán utilizados para establecer parámetros estadísticos respecto a la incidencia del Trastorno del Espectro Autista



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

en el Estado, a fin de planear, implementar y evaluar capacidades de atención y políticas públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

Las personas inscritas en el Padrón, si así lo determinan, podrán solicitar a la Secretaría de Salud del Estado una credencial de carácter voluntario, para fines de identificación funcional, sin que represente diagnóstico, cuya finalidad sea facilitar la solicitud y provisión de ajustes razonables en los entornos sociales.

La credencial no será requisito para acceder a derechos, servicios, apoyos o programas, ni su ausencia podrá invocarse para negar ajustes razonables o cualquier medida de accesibilidad.

Artículo 23.- Con el objeto de fortalecer el Padrón Estatal de las Personas con Trastorno del Espectro Autista, la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con la Comisión Intersecretarial, la Secretaría de Educación, las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal y los ayuntamientos, podrá realizar de manera periódica censos, levantamientos de información o mecanismos de integración de datos, conforme a criterios técnicos y metodológicos.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán proporcionar a la Secretaría de Salud del Estado la información estadística, administrativa o institucional que generen con motivo del ejercicio de sus funciones, con la finalidad de contribuir a la alimentación, actualización y consistencia del Padrón Estatal, sin que ello implique la creación de nuevas obligaciones sustantivas ni la generación de cargas adicionales no previstas en la normatividad aplicable.

En el caso del sector educativo, la información correspondiente podrá integrarse de manera periódica por ciclo escolar, a través de los mecanismos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, considerando también a las personas que no se encuentren incorporadas al sistema educativo formal, mediante la coordinación con las instancias competentes.

La información que se obtenga a través de los mecanismos a que se refiere el presente artículo tendrá fines exclusivamente estadísticos, de planeación, diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas, y servirá como insumo para el Padrón Estatal, sin que en ningún caso tenga carácter de control, certificación, acreditación ni condicionamiento de derechos.

La participación directa de las personas con trastorno del espectro autista y de sus familias en los censos o levantamientos de información será voluntaria, y el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

tratamiento de la información recabada se sujetará a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, garantizando en todo momento la confidencialidad y seguridad de la información.

Capítulo VII

Educación.

Artículo 24.- El Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado, garantizará a las personas con trastorno del espectro autista una educación inclusiva, pública, gratuita y adecuada, conforme a sus necesidades, características y potencialidades, incluyendo los servicios de educación especial cuando resulten necesarios, en términos de la normatividad aplicable.

Asimismo, la Secretaría de Educación Pública del Estado impulsará la capacitación multidisciplinaria de las comunidades escolares y de los centros de educación regular, mediante la intervención de personal especializado, a fin de fortalecer los procesos de inclusión educativa de las personas con trastorno del espectro autista.

Artículo 25.- La Secretaría de Educación Pública del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y con fundamento en la Ley General de Educación, la legislación estatal en la materia y las disposiciones aplicables, deberá implementar acciones orientadas a fortalecer la inclusión educativa de las personas con trastorno del espectro autista, atendiendo, al menos, lo siguiente:

I. Garantizar en la comunidad educativa un trato digno y respetuoso hacia las personas con trastorno del espectro autista, que fortalezca su inclusión y participación, erradicando cualquier forma de discriminación o conducta que atente contra sus derechos humanos.

II. Impartir una educación basada en criterios de inclusión, tomando en cuenta las habilidades, necesidades y potencialidades de las personas con trastorno del espectro autista, eliminando las barreras para el aprendizaje y la participación, mediante la adopción de medidas de accesibilidad y ajustes razonables, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a la normatividad aplicable.

III. Garantizar la inclusión educativa de las personas con trastorno del espectro autista en instituciones públicas y privadas, en los términos de la legislación aplicable.

IV. Sensibilizar y capacitar de manera permanente a las y los docentes, personal directivo, administrativo y de apoyo que participe en los procesos educativos, para la atención adecuada de las personas con trastorno del espectro autista, así como



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

para la eliminación de estigmas y prácticas discriminatorias en el entorno escolar, incluyendo acciones dirigidas a la comunidad estudiantil.

V. Implementar talleres, cursos y acciones de actualización, dirigidos a las y los docentes y al personal educativo, al inicio de cada ciclo escolar, sobre el trastorno del espectro autista, ajustes razonables y estrategias de inclusión, en todos los niveles de la educación básica y, en lo conducente, en los demás niveles educativos, conforme a la normatividad aplicable y a la disponibilidad presupuestaria.

VI. Promover acciones de sensibilización, capacitación y acompañamiento en los niveles de educación media superior y superior, que favorezcan la inclusión, permanencia, tránsito y egreso de las personas con trastorno del espectro autista, considerando sus necesidades y el enfoque de derechos humanos.

VII. Establecer medidas de detección temprana, prioritariamente en la educación inicial, de niñas, niños y adolescentes con probable trastorno del espectro autista, a fin de canalizarlos oportunamente a las instancias competentes para su diagnóstico y atención integral.

VIII. Establecer mecanismos de registro y seguimiento de las detecciones relacionadas con la diversidad en las necesidades educativas, con fines exclusivamente pedagógicos, estadísticos y de mejora de la atención educativa, garantizando en todo momento la protección de los datos personales.

IX. Definir y aplicar protocolos de intervención educativa, que permitan efectuar los ajustes razonables necesarios en los programas educativos, así como dar seguimiento a su implementación y cumplimiento.

X. Supervisar de manera permanente que los centros educativos cuenten con las condiciones necesarias para recibir y atender adecuadamente a las personas con trastorno del espectro autista, conforme a la normatividad aplicable.

XI. Coordinarse con las instancias competentes en materia de deporte y cultura física, a fin de promover la participación de las personas con trastorno del espectro autista en actividades deportivas y de activación física, mediante la aplicación de ajustes razonables y acciones de inclusión.

XII. Promover la capacitación continua de las personas profesionales del deporte y la cultura física, en lo relativo a la atención e inclusión de personas con trastorno del espectro autista, en coordinación con las autoridades competentes.

Capítulo VIII



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Salud.

Artículo 26.- El Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado, garantizará a las personas con trastorno del espectro autista el acceso a acciones de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico, atención integral, habilitación y rehabilitación en materia de salud, conforme a la normatividad aplicable y a los principios establecidos en la presente Ley.

Las acciones en materia de salud deberán considerar las necesidades, características y apoyos requeridos por las personas con trastorno del espectro autista a lo largo de todo su ciclo de vida.

Artículo 27.- La Secretaría de Salud del Estado deberá implementar acciones orientadas a la atención integral en salud de las personas con trastorno del espectro autista, atendiendo, al menos, lo siguiente:

I. Realizar acciones de detección temprana, evaluación clínica integral e interdisciplinaria y diagnóstico oportuno, prioritariamente en la primera infancia, sin excluir a niñas, niños, adolescentes, personas adultas y adultas mayores.

II. Proporcionar atención médica, terapias de habilitación, rehabilitación y demás intervenciones necesarias, conforme a protocolos clínicos certificados y a los criterios médicos correspondientes.

III. Detectar y atender las condiciones concurrentes o comorbilidades asociadas al trastorno del espectro autista, proporcionando los tratamientos, intervenciones y medicamentos que resulten necesarios.

IV. Desarrollar campañas permanentes de información, sensibilización y concientización sobre el trastorno del espectro autista, en coordinación con las instancias competentes.

V. Impulsar estudios, investigaciones científicas, clínicas y epidemiológicas relacionadas con el trastorno del espectro autista, así como la divulgación accesible de sus resultados.

VI. Promover la formación, capacitación y actualización de recursos humanos del sector salud para la atención adecuada de las personas con trastorno del espectro autista.

Artículo 28.- La Secretaría de Salud del Estado promoverá acciones de salud sexual y reproductiva dirigidas a las personas con trastorno del espectro autista,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

garantizando el acceso a información clara, accesible y comprensible, así como alternativas de orientación y atención personalizada.

Dichas acciones deberán considerar la edad, el consentimiento informado y los apoyos necesarios para la toma de decisiones, conforme a la normatividad aplicable y con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 29.- La Secretaría de Salud del Estado coordinará acciones con los organismos municipales de salud y con las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, con el objeto de:

- a) Fortalecer la atención territorial y comunitaria.
- b) Alinear acciones de detección, atención y seguimiento.
- c) Facilitar los mecanismos de referencia y contrarreferencia.
- d) Contribuir a la generación de información estadística en materia de salud, conforme a la legislación aplicable y sin crear padrones paralelos.

Artículo 30.- La inclusión de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito de la salud comprenderá la habilitación terapéutica, psicosocial y demás intervenciones necesarias, con un enfoque de derechos humanos, inclusión social efectiva y autonomía progresiva.

Las acciones previstas en este Capítulo se desarrollarán de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria, sin que la ausencia de diagnóstico previo o de inscripción en el Padrón Estatal pueda ser motivo para negar la atención en salud.

Artículo 31.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los Sistemas Municipales coadyuvarán con la Secretaría de Salud del Estado en la implementación de acciones de atención, habilitación, rehabilitación y apoyo a las personas con trastorno del espectro autista y a sus familias, mediante programas sujetos a reglas de operación y esquemas de coordinación interinstitucional

Sección primera

De los Equipos Multidisciplinarios de Atención.

Artículo 32. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales DIF, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, deberán implementar equipos multidisciplinarios especializados para la atención integral de personas con trastorno del espectro autista.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Dichos equipos tendrán como finalidad apoyar en las acciones de detección temprana, orientación, diagnóstico, habilitación, rehabilitación, acompañamiento familiar y seguimiento de las personas con trastorno del espectro autista, conforme a los principios de inclusión, accesibilidad y enfoque de derechos humanos previstos en la presente Ley.

Los equipos multidisciplinarios deberán integrarse por profesionales en psicología, terapia de lenguaje, terapia ocupacional, educación especial, trabajo social y demás disciplinas afines que resulten necesarias para garantizar una atención integral.

Estos equipos podrán operar en las Unidades Básicas de Rehabilitación, centros de rehabilitación u otras instalaciones del Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, conforme a los programas que para tal efecto se establezcan.

La Secretaría de Salud del Estado promoverá la capacitación, actualización y, en su caso, certificación del personal que integre dichos equipos, en coordinación con instituciones públicas, privadas o sociales acreditadas.

Capítulo IX

Del Trabajo y Previsión social.

Artículo 33.- La Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, será la instancia responsable de la implementación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, con el objeto de promover y garantizar la inclusión laboral de las personas con trastorno del espectro autista, en condiciones de igualdad, dignidad y no discriminación.

Para tal efecto, la Secretaría impulsará, mediante convenios de coordinación o concertación, según corresponda, con las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno, así como con los sectores privado y social, acciones orientadas a favorecer la participación de personas con trastorno del espectro autista en prácticas laborales, procesos de formación, capacitación, certificación de competencias y acceso al empleo, conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, garantizará que las instancias responsables de la capacitación para el trabajo, en el ámbito de su competencia, permitan el acceso efectivo de personas con trastorno del espectro autista a los centros y programas de capacitación, adoptando, cuando resulte procedente, ajustes razonables que faciliten su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

participación, permanencia y desarrollo en dichos procesos, sin que ello implique una carga desproporcionada o indebida.

Artículo 34.- Para fortalecer la inclusión laboral de las personas con trastorno del espectro autista, la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, podrá:

I. Promover programas y acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a empleadores de los sectores público, social y privado, con el objeto de fomentar entornos laborales inclusivos, accesibles y libres de discriminación.

II. Impulsar esquemas de empleo con apoyos, prácticas laborales, formación dual, capacitación para el trabajo y certificación de competencias, atendiendo a las necesidades específicas de las personas con trastorno del espectro autista y considerando el enfoque de ciclo de vida.

III. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, opciones de autoempleo, emprendimiento, economía social y solidaria, así como proyectos productivos inclusivos, conforme a la normatividad aplicable.

IV. Coordinarse con el Servicio Estatal de Empleo y demás instancias competentes, a fin de facilitar el acceso de las personas con trastorno del espectro autista a los servicios de intermediación laboral, orientación y vinculación al empleo.

V. Promover la adopción de ajustes razonables en los centros de trabajo, sin que ello implique una carga desproporcionada o indebida, conforme a la legislación aplicable.

Las acciones previstas en el presente artículo se implementarán de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria y sin generar nuevas atribuciones distintas a las previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Capítulo X

De la Cultura y la Recreación Inclusivas

Artículo 35.- El Estado, a través del Instituto Sudcaliforniano de Cultura, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, garantizará y promoverá el derecho de las personas con trastorno del espectro autista al acceso, participación y disfrute de la cultura y la recreación, en condiciones de igualdad, dignidad, accesibilidad y no discriminación.

Las acciones en materia cultural y recreativa deberán diseñarse y ejecutarse bajo un enfoque de derechos humanos, inclusión, accesibilidad universal, ajustes



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

razonables y respeto a la neurodiversidad, considerando las necesidades específicas de las personas con trastorno del espectro autista a lo largo de todo su ciclo de vida.

Artículo 36.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto Sudcaliforniano de Cultura realizará, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones:

I. Promover el respeto a la diversidad humana y la eliminación de estigmas, mediante actividades culturales y recreativas incluyentes que favorezcan la participación activa de las personas con trastorno del espectro autista.

II. Impulsar condiciones de accesibilidad y la adopción de ajustes razonables en espacios, recintos, programas y actividades culturales y recreativas, a fin de garantizar su disfrute en igualdad de condiciones.

III. Fomentar programas, proyectos y expresiones culturales y recreativas que reconozcan, visibilicen y fortalezcan las capacidades artísticas, creativas y expresivas de las personas con trastorno del espectro autista.

IV. Promover la participación de las personas con trastorno del espectro autista en eventos culturales, comunitarios y recreativos organizados o apoyados por el Estado, garantizando condiciones de seguridad, accesibilidad y trato digno.

V. Coordinarse con otras dependencias y entidades competentes, así como con los municipios y organizaciones de la sociedad civil, para ampliar la oferta cultural y recreativa inclusiva en el Estado.

Capítulo XI

Del Deporte y la Activación Física Inclusivas

Artículo 37.- El Estado, a través del Instituto Sudcaliforniano del Deporte (INSUDE), en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, fomentará y facilitará la participación de las personas con trastorno del espectro autista en actividades de cultura física, deporte y activación física, en condiciones de igualdad, dignidad, accesibilidad y no discriminación.

Las acciones en la materia deberán desarrollarse bajo un enfoque de derechos humanos, inclusión, accesibilidad universal y ajustes razonables, considerando las necesidades específicas de las personas con trastorno del espectro autista a lo largo de su ciclo de vida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 38.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el INSUDE realizará, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones:

I. Impulsar programas de deporte social, recreativo y de activación física incluyentes, que consideren las características, intereses y necesidades de las personas con trastorno del espectro autista.

II. Incorporar criterios de accesibilidad y ajustes razonables en instalaciones deportivas, programas y actividades físicas, a fin de facilitar la participación efectiva de las personas con trastorno del espectro autista.

III. Favorecer la integración de niñas, niños, adolescentes y personas adultas con trastorno del espectro autista en actividades deportivas comunitarias, escolares y recreativas, en coordinación con las instancias competentes.

IV. Promover la capacitación y sensibilización de entrenadoras, entrenadores, personal técnico, promotores deportivos y personas servidoras públicas vinculadas al deporte, en materia de inclusión y atención adecuada de personas con trastorno del espectro autista.

V. Coordinarse con instituciones educativas, de salud, de asistencia social y con los municipios, para desarrollar acciones conjuntas que fortalezcan la participación deportiva de las personas con trastorno del espectro autista.

VI. Impulsar el desarrollo del deporte adaptado y la activación física como herramientas para el bienestar físico, emocional y social de las personas con trastorno del espectro autista.

VII. Facilitar la participación de las personas con trastorno del espectro autista en ligas, torneos, eventos y competencias deportivas, mediante medidas de accesibilidad, ajustes razonables y acompañamientos que resulten necesarios, conforme a la normatividad aplicable.

VIII. Promover la adecuación de protocolos de actuación en eventos deportivos y espacios de cultura física, para la atención respetuosa y segura de personas con trastorno del espectro autista, incluyendo medidas preventivas ante situaciones de crisis o desregulación, en coordinación con las instancias competentes.

Capítulo XII

Del Turismo Inclusivo y Accesible.

Artículo 39.- El Estado, a través de la Secretaría de Turismo del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

impulsará el desarrollo de un turismo inclusivo y accesible, que permita a las personas con trastorno del espectro autista disfrutar, participar y beneficiarse de la oferta turística del Estado, en condiciones de igualdad, seguridad, dignidad y no discriminación.

Las acciones en materia turística deberán orientarse bajo un enfoque de derechos humanos, accesibilidad universal, ajustes razonables y respeto a la neurodiversidad, considerando las particularidades sensoriales, comunicativas y de interacción social de las personas con trastorno del espectro autista.

Artículo 40.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Turismo del Estado realizará, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones:

I. Incorporar criterios de turismo inclusivo y accesible en la planeación, promoción y desarrollo de destinos, productos, servicios y experiencias turísticas del Estado.

II. Fomentar la adopción de ajustes razonables en espacios, servicios y actividades turísticas, a fin de facilitar la experiencia turística de las personas con trastorno del espectro autista y sus familias.

III. Promover la capacitación y sensibilización de prestadores de servicios turísticos, guías, operadores y personal del sector, en materia de atención adecuada, trato digno e inclusión de personas con trastorno del espectro autista.

IV. Impulsar la generación y difusión de información turística accesible, clara y comprensible, que considere las necesidades sensoriales y comunicativas de las personas con trastorno del espectro autista.

V. Coordinarse con otras dependencias y entidades competentes, así como con los municipios y el sector privado y social, para fortalecer estrategias de turismo inclusivo en el Estado.

VI. Promover entornos turísticos seguros y predecibles, que reduzcan barreras sensoriales y favorezcan experiencias respetuosas para las personas con trastorno del espectro autista, sin que ello implique restricción o condicionamiento de derechos.

VII. Impulsar buenas prácticas y distintivos voluntarios en materia de turismo inclusivo, dirigidos a prestadores de servicios turísticos que adopten medidas de accesibilidad y atención adecuada a personas con trastorno del espectro autista, conforme a la normatividad aplicable.

Capítulo XIII



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Prohibiciones y Sanciones

Sección Primera De las Prohibiciones

Artículo 41.- En el Estado de Baja California Sur y sus municipios, queda estrictamente prohibido, en cualquier ámbito público, social o privado, realizar actos u omisiones que vulneren la atención, protección, inclusión o ejercicio de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista y de sus familias, en particular los siguientes:

I. Rechazar, negar, suspender o condicionar la atención médica, psicológica, psiquiátrica o terapéutica en clínicas, hospitales o establecimientos del sector público, social o privado.

II. Negar la orientación, información o canalización necesarias para la detección, diagnóstico temprano, tratamiento adecuado o referencia a instituciones especializadas, cuando la instancia que conozca del caso carezca de los conocimientos o medios necesarios para su atención.

III. Actuar con negligencia o realizar acciones u omisiones que pongan en riesgo la salud, integridad o dignidad de las personas con trastorno del espectro autista, incluyendo la aplicación de terapias riesgosas o no autorizadas, la prescripción indebida de medicamentos que alteren su condición, o la orden de internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas o de cualquier otra naturaleza.

IV. Impedir, limitar o desautorizar la inscripción, permanencia o participación de personas con trastorno del espectro autista en planteles educativos públicos o privados, en cualquiera de los niveles educativos.

V. Permitir, tolerar o encubrir actos de acoso, violencia, burlas, agresiones, exclusión o trato indigno que atenten contra la dignidad, integridad o estabilidad emocional de niñas, niños, adolescentes o personas adultas con trastorno del espectro autista, por parte de docentes, personal administrativo, compañeros, autoridades o cualquier otra persona, dentro o fuera del entorno educativo incluidos los entornos digitales y virtuales.

VI. Impedir o restringir el acceso de las personas con trastorno del espectro autista a servicios públicos o privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, turístico o de transporte, cuando dicha restricción tenga como efecto la discriminación o exclusión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

VII. Negar, restringir o condicionar injustificadamente el derecho a contratar seguros de gastos médicos u otros servicios financieros, por motivo del trastorno del espectro autista.

VIII. Incurrir en abuso, explotación, discriminación, acoso o trato indigno en el ámbito laboral, así como limitar injustificadamente el acceso al empleo, la capacitación o la permanencia en el trabajo por motivo del trastorno del espectro autista o de los apoyos, ajustes razonables o medidas de accesibilidad que requiera la persona.

IX. Negar, obstaculizar o retrasar injustificadamente la asesoría, orientación o asistencia jurídica necesaria para el ejercicio y defensa de los derechos humanos y civiles de las personas con trastorno del espectro autista.

X. Negar, omitir o rehusar la realización de ajustes razonables, cuando éstos resulten necesarios para garantizar la accesibilidad, inclusión y ejercicio de derechos de las personas con trastorno del espectro autista, tanto en el ámbito público como privado.

XI. Condicionar el acceso, ejercicio o goce de derechos, servicios, apoyos o programas a la inscripción en el Padrón Estatal o a la posesión de una credencial de identificación, cuando éstos tengan carácter voluntario conforme a esta Ley.

XII. Realizar cualquier otra acción u omisión que tenga por objeto o efecto anular, menoscabar, restringir o desvirtuar los derechos reconocidos en la presente Ley, la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda

De las Sanciones.

Artículo 42.- Las responsabilidades administrativas, así como los hechos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o delitos, derivados del incumplimiento o indebida observancia de las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados conforme a la legislación aplicable, dentro del ámbito de competencia de cada autoridad.

Las faltas administrativas se sancionarán de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos aplicables; en tanto que los hechos que constituyan delito serán perseguidos y sancionados conforme a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Baja California Sur.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que pudieran generarse.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo. Se abroga el Decreto 3010, mediante el cual se expidió la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de marzo de 2024.

Artículo Tercero La Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a las Personas con Trastorno del Espectro Autista deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Una vez instalada, la Comisión Intersecretarial contará con un plazo máximo de sesenta días naturales para expedir su Reglamento Interno, en el que se establecerán su organización, funcionamiento, atribuciones de la Secretaría Técnica, mecanismos de coordinación y demás aspectos operativos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo Quinto. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que participen en la implementación de la presente Ley deberán emitir, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la normatividad aplicable, los lineamientos técnicos necesarios para la operación de los programas, mecanismos, procedimientos y acciones previstas en esta Ley, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la Comisión.

Artículo Sexto. Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2027 y los subsecuentes.

Artículo Séptimo. La Secretaria de Salud del Estado deberá realizar las adecuaciones técnicas y administrativas necesarias para la operación del Padrón Estatal de las Personas con Trastorno del Espectro Autista, conforme a lo previsto en esta Ley y a su normativa interna, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la Comisión.

Artículo Octavo. La Comisión Intersecretarial deberá presentar su primer informe anual de actividades al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado de Baja California Sur, dentro del primer trimestre del año siguiente a aquel en que haya iniciado formalmente sus funciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Noveno. La implementación de la presente Ley se realizará de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las capacidades institucionales del Estado, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo Décimo. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y los Sistemas Municipales DIF, diseñará e implementará el programa de equipos multidisciplinarios de atención para personas con trastorno del espectro autista, debiendo garantizar la atención en cada uno de los municipios del Estado de Baja California Sur.

La implementación del programa se realizará de manera progresiva, conforme a la disponibilidad de profesionistas especializados, presupuestaria y a las disposiciones aplicables.

Artículo Décimo primero. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar, en el ámbito de sus atribuciones, las adecuaciones normativas y administrativas que resulten necesarias para armonizar sus disposiciones internas con lo previsto en la presente Ley.

Artículo Décimo Segundo. El Estado y los Municipios de Baja California Sur, dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley y en el ámbito de sus atribuciones, realizarán las acciones necesarias para implementar un programa permanente, conforme a sus necesidades y suficiencia presupuestaria, para llevar a cabo acciones de apoyo pedagógico para la inclusión educativa a las personas que señala la presente ley, el cual coincidirá con el ciclo escolar al que corresponda, con plena coordinación con las autoridades competentes. Debiendo establecer conforme a su autonomía y atribuciones las reglas de operación de dicho programa para garantizar el perfil del personal que sea contratado y el correcto funcionamiento del mismo, respetando los principios de la presente ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES, “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DE MARZO DE 2026.

ATENTAMENTE.

Dip. Dalia Verónica Collins Mendoza

Presidenta de la Comisión Permanente de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Dip. Lourdes Cornejo Rendón

Secretaria

Dip. Guillermina Díaz Rodríguez

Secretaria

Dip. Martín Escogido Flores
Presidente Comisión Permanente de Derechos Humanos,
Asuntos Indígenas y Afromexicanos.

Dip. Dalia Verónica Collins Mendoza

Secretaria.

Dip. María Cristina Contreras Rebollo

Secretaria

ESTA FOJA PERTENECE AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024 Y A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.